

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 543-

Ejecutiva

Radicación No.2021 - 00239-00.-

Colocar En Conocimiento devolución .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Ocho De Dos Mil Veinticuatro .-

De conformidad a la DEVOLUCION realizada por la Inspección de Policía Urbana de Yumbo - Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia de la comisión impartida en el presente tramite Ejecutivo, adelantada por BANCO DE BOGOTA, y en contra de JHON EDWAR ECHEVERRY REINA. se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 081</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 10 DEL 2024</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 11583.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2018 -00125-00.-
Reconocer Personería. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Nueve De Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud al memorial poder presentado en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **PARCELACION MIRALIA** y en contra de **SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH** siendo que la señora **ESPERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ** en condición de Litisconsorte le otorga poder al *Doctor. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA*, para que actúe en su nombre y representación según la voces del memorial poder adosado al proceso y como quiera que lo solicitado es procedente a la luz de lo contemplado por el Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem, Por ello el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al *Doctor. JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA*, para que represente los intereses de **ESPERALDA MARIA SAYEGH ALVAREZ** en condición de **Litisconsorte** en el presente proceso que adelanta **PARCELACION MIRALIA** En contra de la señora **SONIA YOLANDA MONCAYO DE SAYEGH** de Conformidad con el memorial poder que antecede. (Art 74 del C.G. Proceso, en concordancia con el Art 77 Ibídem), }

Notifíquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 081

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).MAYO 10 DEL 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que el BANCO AV VILLAS S.A. dio contestación al oficio No 289 de abril 4 de 2024 y solicita se informe el periodo que se requieren los extractos bancarios de la cuenta No 174739305 de la cual es titular la señora ESPERANZA BEJARANO DE POSADA. Sírvase proveer.

Yumbo, 7 de mayo de 2024.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No 1223

VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO).

RAD. No 2019-00492-00

Demandante: ESPERANZA BEJARANO DE POSADA

Demandado: EDDIE ERIC EMS BEJARANO

CLASE DE AUTO: OFICIAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, mayo, siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se le informa al BANCO AV VILLAS S.A. que los extractos solicitados de la cuenta No 174739305 de la cual es titular la señora ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, son desde el 1 de enero de 2016, mes y año a partir del cual adjunta recibos en la contestación de la demanda el señor EDDIE ERIC EMS BEJARANO hasta el mes de marzo de 2020, mes en que fallece la titular de la cuenta ESPERANZA BEJARANO DE POSADA

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

OFICIAR al al BANCO AV VILLAS S.A. que los extractos solicitados de la cuenta No 174739305 de la cual es titular la señora ESPERANZA BEJARANO DE POSADA, son desde el 1 de enero de 2016, mes y año a partir del cual adjunta recibos en la contestación de la demanda el señor EDDIE ERIC EMS BEJARANO hasta el mes de marzo de 2020, mes en que fallece la titular de la cuenta ESPERANZA BEJARANO DE POSADA. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No.081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 8 de 2024.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Alba Ines

Ddo: Inv. Rodyvel en Liquidacion

Interlocutorio No. 1220

Verbal

Rad. 2020-0000355-00

Emplazamiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo solicitado en el memorial que antecede, se hace preciso ordenar el emplazamiento de la parte demandada INVERSIONES RODYVEL EL LIQUIDACION, conforme al artículo 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo cual el Juzgado

D I S P O N E:

ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la sociedad INVERSIONES RODYVEL EN LIQUIDACION en su calidad de demandado, dentro del presente proceso, conforme a los términos del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que se surtirá mediante en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se tendrá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no comparece se le designará curador ad-litem y se continuará el trámite del proceso hasta su culminación.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2024.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 8 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso, con memoriales para resolver. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1222

Resuelve peticiones

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ARLEX CORTES RAMIREZ

Demandado: SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO

Rad: 2022-00481-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Allega memorial el apoderado de la parte actora solicitando el rechazo de la oposición y la entrega del inmueble a su poderdante, y solicita la presencia del antiguo propietario del predio señor RUBIEL ANCIZAR MURILLO QUINTERO, para que de claridad por donde iban los linderos al momento de la compra del inmueble objeto de restitución.

Para resolver debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 309 del C.G.P. que a su tenor dice: "**Oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. **Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3° del artículo 283.

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

De conformidad a la norma en cita se hace preciso denegar la solicitud de rechazo de plano de la oposición propuesta por el señor ARBEY ANTONIO CUENCA, como quiera que no le asiste la razón, puesto que quien se opone es un tercero que no le afecta la sentencia y dice ser la persona en cuyo poder se encuentra parte del bien inmueble y contra quien la sentencia no produzca efectos, y alego hechos constitutivos de posesión y presento prueba siquiera sumaria, y la misma se presentó el día 23 de marzo de 2023 así lo dejo consignado la Inspección Cuarta de Policía del Municipio de Yumbo. En cuanto a la oposición presentada por la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO la misma fue denegada por la inspección de policía, y este juzgado no le ha dado trámite a la oposición de esta, sino del tercero, ARBEY ANTONIO CUENCA.

Con relación a la entrega parcial del bien dado en renta le asiste la razón al apoderado de la parte actora, como quiera que el inciso 2 del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P. señala que: ***Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.*** Y como quiera que la oposición fue parcial se hace preciso ordenarle a la Inspección Cuarta de Policía de Yumbo, Hacer la entrega parcial del inmueble al demandante, es decir hacer entrega de la parte que no es objeto de oposición y la cual la ocupa la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUTUMBO al señor ARLEX COSTEX RAMIREZ.

Respecto a la solicitud de que, en la inspección judicial a adelantarse el 24 de mayo de 2024, se cuente con la presencia del antiguo vendedor del predio al demandante, señor RUBIEL ANCIZAR QUINTERO, se hace proceso por esta instancia judicial denegarla por improcedente, como quiera que no es el momento procesal oportuno, como quiera que ya se decretaron las correspondientes pruebas, lo antepuesto de conformidad al artículo 173 del C.G.P. que dice: ***“Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”*** No obstante, si a bien lo tiene, puede este acudir a la diligencia de inspección judicial y dentro de la misma solicitar el testimonio del referido señor si así lo desea, lo anterior de conformidad a lo señalado en los numerales 3 y 5 del artículo 238 del C.G.P. ***“Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 3. En la diligencia el juez identificará las personas, cosas o hechos examinados y expresará los resultados de lo percibido por él. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar las pruebas que se relacionen con los hechos materia de la inspección. Las partes podrán dejar las constancias del caso.***

5. El juez podrá ordenar que se hagan planos, calcos, reproducciones, experimentos, grabaciones, y que durante la diligencia se proceda a la reconstrucción de hechos o sucesos, para verificar el modo como se realizaron y tomar cualquier otra medida que se considere útil para el esclarecimiento de los hechos.”

En cuanto a la renuncia al poder del abogado de la parte opositora, señor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ, presentada por el Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, no se aceptará como quiera que no allegue al juzgado, la comunicación enviada a su poderdante, lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. ***“Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)***

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” Igualmente, se le pone de presente al opositor que en caso de que anexe la comunicación de la renuncia a él, la diligencia de inspección judicial se realizaría con apoderado o sin la presencia de abogado, por tratarse de un proceso de única instancia donde las partes no requieren de abogado de confianza, igualmente se le da a conocer lo señalado en el numeral 2 del artículo 238 del C.G.P. que a su tenor dice: ***“Práctica de la inspección. En la práctica de la inspección se observarán las siguientes reglas: 1. La diligencia se iniciará en el juzgado o en el lugar ordenado y se practicará con las partes que concurren; si la parte que la pidió no comparece el juez podrá abstenerse de practicarla.***

2. En la diligencia el juez procederá al examen y reconocimiento de que se trate.

Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio.” (Negrillas y subrayado del Juzgado). Por lo que se le requiere para

que consiga nuevo apoderado en caso de que se allegue comunicación de la renuncia remitida al opositor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ, por parte de su apoderado, Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ.

Arrima la Dra. SALUA SUSANA KARDUSS ARANGO en calidad de jefa de oficina de la Dependencia de Control Disciplinario Interno del Municipio de Yumbo, solicitud de copia de la sentencia No 02, mediante el cual se resolvió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por ARLEX CORTES RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RUIZ, Por lo que hace preciso ordenar la remisión de la copia de la sentencia solicitada a dicha entidad.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- DENEGAR la solicitud de rechazo de plano de la oposición propuesta por el señor ARBEY ANTONIO CUENCA, en razón a lo aquí considerado.

2.- SIGNIFIQUESELE al apoderado de la parte actora que no se aceptó ni se está tramitando oposición a la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUITUMBO.

3.- ORDENAR a la Inspección Cuarta de Policía de Yumbo, Hacer la entrega parcial del inmueble al demandante, es decir hacer entrega de la parte que no es objeto de oposición y la cual ocupa la demandada SANDRA PATRICIA RUIZ QUTUMBO al señor ARLEX COSTEX RAMIREZ, de conformidad al inciso 2 del numeral 5 del artículo 309 del C.G.P. Ofíciense.

4.- DENEGAR la solicitud de contar con la presencia del antiguo vendedor del predio al demandante, el señor RUBIEL ANCIZAR QUINTERO, en la inspección judicial adelantarse el 24 de mayo de 2024, por improcedente, de conformidad al artículo 173 del C.G.P. No obstante, si a bien lo tiene, puede este acudir a la diligencia de inspección judicial y dentro de la misma solicitar el testimonio del referido señor si así lo desea, lo anterior de conformidad a lo señalado en los numerales 3 y 5 del artículo 238 del C.G.P.

5.- NO ACEPTAR la renuncia al poder del abogado de la parte opositora, señor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ, presentada por el Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, como quiera que no allego al juzgado, la comunicación enviada a su poderdante, lo anterior de conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

6.- REQUERIR a la parte opositora, señor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ para que consiga nuevo apoderado en caso de que se allegue comunicación de la renuncia remitida al opositor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ, por parte de su apoderado, Dr. LUIS FERNANDO MUÑOZ LOPEZ.

7.- PONERLE de presente al opositor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ que en caso de que anexe la comunicación de la renuncia a él, por parte de su abogado, la diligencia de inspección judicial se realizaría con apoderado o sin la presencia de abogado,

por tratarse de un proceso de única instancia donde las partes no requieren de abogado de confianza.

8.- DARLE a conocer al opositor ARBEY ANTONIO CUENCA CRUZ lo señalado en el numeral 2 del artículo 238 del C.G.P. norma que se encuentra transcrita en la parte considerativa del presente proveído.

9.- ORDENAR la remisión de la copia de la sentencia solicitada No 02, mediante el cual se resolvió la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurado por ARLEX CORTES RAMIREZ y SANDRA PATRICIA RUIZ solicitada por la Dra. SALUA SUSANA KARDUSS ARANGO en calidad de jefa de Oficina de la Dependencia de Control Disciplinario Interno del Municipio de Yumbo.

10.- RECONOCER personería al Dr. HUGO FERNANDO HURTADO PEREZ para actuar en representación del demandante ARLEX CORTES RAMIREZ, en virtud del poder a él conferido.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 10 DE 2024**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Orl.

Interlocutorio No.1157.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 202334-00137-00
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Nueve De Dos Mil Veinticuatro.

De conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial del señor **ANDERSON ARCILA DURAN**. antes de abrir el tramite incidental se hace preciso, requerir a la Dra. **MARIA DEL PILAR RAMOS MONTOYA**, en su condición de mandataria general con funciones de representación legal en nombre de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** conforme a la Escritura Pública No. 1415 del 22 de abril de 2016 Notaria Tercera de Cali la cual la enviste con las mismas facultades del representante legal. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 49 del 6 de Marzo de 2024 y en especial respecto de “ 3.- ORDENAR al representante legal de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a reintegrar al referido señor, al cargo que venía desempeñando, o a otro con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud. En efecto, si persisten las afecciones de salud de éste, deberá la accionada reubicarlo hasta tanto se recupere de forma definitiva de sus padecimientos o el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. ”. Para con el señor **ANDERSON ARCILA DURAN**. Ya que aduce su apoderado judicial que “ *Si bien es cierto la empresa GOODYEAR realizo el reintegro al señor ANDERSON ARCILA DURAN, este se hizo conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, licencia remunerada y no como lo ordena el Juzgado, esto es “reintegrar al referido señor, al cargo que venía desempeñando, o a otro con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud Ahora bien, conforme a las actas donde se manifiesta que al accionante se le van a practicar los exámenes correspondientes de salud ocupacional para proceder a reintegrarlo de forma definitiva a su puesto de trabajo y donde no se vea afectada su salud, estos ya se realizaron, sin embargo, hasta la presente fecha, GOODYEAR no ha reintegrado a las instalaciones de la empresa a la accionante, produciendo una afectación al salario del trabajador.”* Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la Dra. **MARIA DEL PILAR RAMOS MONTOYA**, , en su condición de mandataria general con funciones de representación legal en nombre de **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** Respecto de Nro. T- 49 del 6 de Marzo de 2024 y en especial respecto de “ 3.- ORDENAR al representante legal de la empresa GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a reintegrar al referido señor, al cargo que venía desempeñando, o a otro con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud. En efecto, si persisten las afecciones de salud de éste, deberá la accionada reubicarlo hasta tanto se recupere de forma definitiva de sus padecimientos o el empleador logre acreditar una justa causa ante el Ministerio de Trabajo. ”. Para con el señor **ANDERSON ARCILA DURAN**. Ya que aduce su apoderado judicial que “ *Si bien es cierto la empresa GOODYEAR realizo el reintegro al señor ANDERSON ARCILA DURAN, este se hizo conforme al artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, licencia remunerada y no como lo ordena el Juzgado, esto es “reintegrar al referido señor, al cargo que venía desempeñando, o a otro con la jerarquía semejante al que venía desempeñando y en el que se respeten y se atiendan sus condiciones de salud Ahora bien, conforme a las actas donde se manifiesta que al accionante se le van a practicar los exámenes correspondientes de salud ocupacional para proceder a reintegrarlo de forma definitiva a su puesto de trabajo y donde no se vea afectada su salud, estos ya se realizaron, sin embargo, hasta la presente fecha, GOODYEAR no ha reintegrado a las instalaciones de la empresa a la accionante, produciendo una afectación al salario del trabajador.”* Para con el señor **ANDERSON ARCILA DURAN**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de Representante legal. Líbrese oficio adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 081
El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.).MAYO 10 DEL
2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 9 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0545.-
EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación No. 2023- 00565-00.-
Colocar En Conocimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro.-

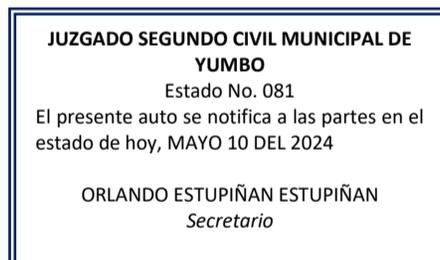
De conformidad a los oficios que anteceden, emitidos por diferentes entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO COOMEVA** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS HORACIO BOTERO PEÑA** se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Sustanciacion No. 544.-
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
Radicación 2024- 00291-00.-
Aclarar Auto.-

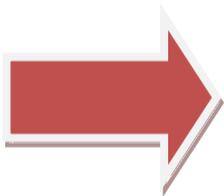
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro .-

En virtud a la solicitud realizada vía e-mail por la apoderada judicial de la parte en el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4, en contra de GERMAN ADOLFO VALENCIA MORALES se hace preciso aclarar el interlocutorio No. 613 De fecha Marzo 8 de 2024, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha, No. 613 De fecha Marzo 8 de 2024, notificado por estado 043 de fecha Marzo 11 DE 2024 las cuales son demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT. 860.007.335-4, en contra de GERMAN ADOLFO VALENCIA MORALES

REFERENTE a la solicitud de aclarar La Escritura Pública donde se encuentra la descripción y linderos del inmueble es: **Escritura Pública No.2355 del 12 de octubre de 2016, Notaría Segunda de Cali**, se **DENIEGA** por cuanto si se observa el certificado de tradición adjunto a la demanda (ID 019) se indica Escritura 1048 fecha 27-06-2001...



No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: YUMBO VEREDA: YUMBO
FECHA APERTURA: 23-07-2001 RADICACIÓN: 2001-45705 CON: ESCRITURA DE: 11-07-2001
CODIGO CATASTRAL: CDS0003ZXMCCOD CATASTRAL ANT: 768920102000001820007000000000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
Contenidos en ESCRITURA Nro 1048 de fecha 27-06-2001 en NOTARIA de YUMBO (VALLE) LOTE NO.7 MZ.28 CALLE 12AN #13AN-08 con area de 60.00 M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

COMPLEMENTACION:
EL INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO "IMVIYUMBO" VERIFICO ACLARACION A LAS ESCRITURAS DE RELOTEO NOS. 0049 DE 26-01-2000 NOTARIA DE YUMBO POR LA CUAL SE RELOTEO EL SECTOR 2 DEL LOTE 2B; ESCRITURA 729 DE 26-04-2000 NOTARIA DE YUMBO POR LA CUAL SE RELOTEO EL SECTOR 3 DEL LOTE 2B Y ESCRITURA 2192 DE 08-11-2000 NOTARIA DE YUMBO QUE ACLARA LA ESCRITURA 0049 ANTES CITADA POR ESCRITURA # 0729 DE 26-04-2000 NOTARIA DE YUMBO REGISTRADA EL 16-05-2000 IMVIYUMBO VERIFICO RELOTEO POR ESCRITURA # 0049 DE 26-01-2000 NOTARIA DE YUMBO REGISTRADA EL 07-02-2000 NOTARIA DE YUMBO REGISTRADA EL 07-02-2000 IMVIYUMBO VERIFICO RELOTEO. =ESTA ESCRITURA FUE ACLARADA POR LA ESCRITURA #2192 DE 08-11-2000 NOTARIA DE YUMBO REGISTRADA EL 12-12-2000. EL INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO "IMVIYUMBO" VERIFICO DIVISION MATERIAL POR MEDIO DE LA ESCRITURA # 0490 DE 29 DE MARZO DE 1999 NOTARIA DE YUMBO REGISTRADA EL

Notifíquese
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No.081

El presente auto se notifica a las partes en el
estado de hoy, MAYO 10 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 8 de mayo de 2024, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1224

Control de legalidad

DIVISORIO

Demandante: RITA OCHOA GIRALDO

Demandado: CAMILO VARGAS RUEDA Y OTROS

RAD. No 2024-00104-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que por error involuntario se rechazó la demanda de la referencia por considerar que no se había subsanado, cuando obra dentro del plenario que la apoderada de la parte actora allego la subsanación de la misma dentro del término legal, razón por la cual se hace preciso ejercer control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Por lo tanto, se ordenará a la secretaría del juzgado revisar la subsanación de la demanda. En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). Por lo tanto se dejara sin efecto el interlocutorio No 669 de marzo 11 de 2024 que rechazo la demanda y todo lo que de dicho auto demanda, y como quiera que la demanda se subsano en debida forma y dentro del término legal se ordenara su admisión.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- EJERCER CONTROL DE LEGLIDAD señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No 669 de marzo 11 de 2024 y todo lo que dependa de dicha providencia.

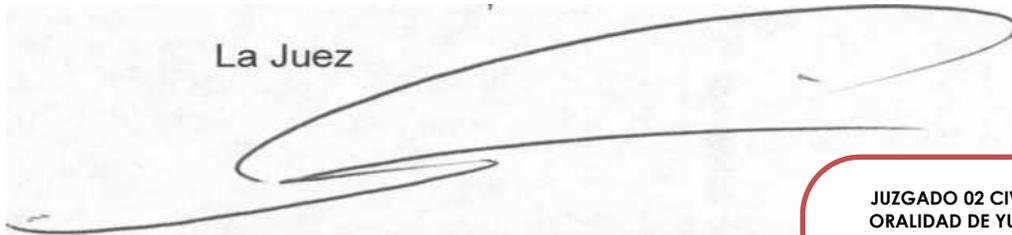
3.- **ADMITIR** la presente demanda de **DIVISIÓN MATERIAL y/o VENTA DEL BIEN COMUN** instaurada por RITA OCHO AGIRALDO quien actúa a través de apoderada judicial en contra de CAMILO VARGAS RUEDA, MARTHA LORENA RUEDA NIETO, CLARA INES RUEDA y LEONARDO VARGAS RUEDA.

4.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a los demandados, el presente proveído de conformidad con lo establecido en los arts. 291, 292, del C.G.P., a quien se le **CORRERA TRASLADO** por el término **de diez (10) DÍAS** (art. 409 C.G.P.) para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (art. 91 C.G.P.).

5.- **ORDENASE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-766187. Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (art. 592 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 081 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 10 DE 2024

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1159.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00291-00.-
Aclarar Auto.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro .-

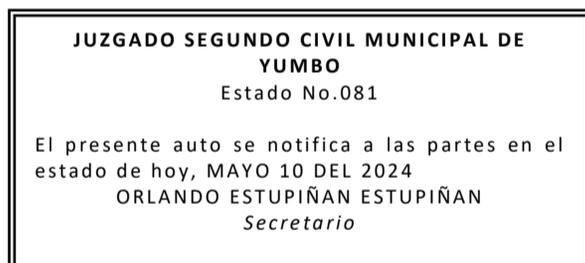
En virtud a la solicitud realizada vía e-mail por Cristian A. Gómez González gerencia@gestionlegal.com.co apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso **JECUTIVO SINGULAR** instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT. 901.127.873-8**, en contra de **DUBERNEY GARCIA MUÑOZ, C.C. No. 945440672** se hace preciso aclarar el interlocutorio No 979 de fecha Abril 22 de 2024 referente la partes del proceso en cual en su parte resolutive y considerativa son las siguientes parte demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, parte demandada **DUBERNEY GARCIA MUÑOZ**, por tanto el Juzgado;

RESUELVE:

ACLARAR el auto de fecha, interlocutorio No 979 de fecha Abril 22 de 2024, notificado por estado 079 de fecha MAYO 08 DE 2024 las cuales son demandante **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS**, parte demandada **DUBERNEY GARCIA MUÑOZ**

Notifíquese
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-
Yumbo, Mayo 8 de 2024.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Interlocutorio No. 1156.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-
Radicación NO. 2024 – 00330-00. -
DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Ocho de Dos Mil Veinticuatro .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2.** y en contra de **HERNANDEZ PENA SANTIAGO C.C. No.1110364186**, como quiera que de conformidad al Art. 599 del Código General ya no es necesario fijar caución, el Juzgado,

DISPONE

1.- DECRETAR Decretar el embargo y retención de los dineros que posea a nivel nacional la (s) parte (s) demandada(s), en cuentas de ahorros, CDT, cuenta corriente, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, DAVIVIENDA notificaciones@davivienda.com, BANCO DE BOGOTA rjudicial@bancodebogota.com.co, BANCO DE OCCIDENTE Djuridica@bancodeoccidente.com.co, BANCO AV VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co, BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, BANCO POPULAR notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co, SCOTIABANKCOLPATRIA notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, BBVA notifica.co@bbva.com, BANCO W embargos@banco.w.com.co, correspondenciabanco.w@banco.w.com.co, BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co

2.-OFICIESE a los señores Gerentes de las citadas entidades, para el cumplimiento de la medida solicitada cuenta de depósitos títulos judiciales **Nro. 768922041002** por intermedio del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** oficina principal de Cali. Límite del embargo \$ 7. 000.000.oo

3.- DECRETAR embargo del establecimiento de comercio en bloque del establecimiento de comercio **PAN PASTELES Y HELADOS PIRULIN**, MATRICULA MERCANTIL 1179045. Identificado con matrícula mercantil No. 969739 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de **HERNANDEZ PENA SANTIAGO C.C. No.1110364186**

4.- LIBRESE Oficio a la Cámara De Comercio de Cali., para que se sirvan inscribir el presente embargo, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 081

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 10 DEL 2024
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1155.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2024- 00330-00.-
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo Nueve de Dos Mil Veinticuatro . -

Subsanada en debida Forma y como quiera que le asiste la razón en lo indicado respecto de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelanta por **BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2.** y en contra de **HERNANDEZ PENA SANTIAGO C.C. No.1110364186,** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a **HERNANDEZ PENA SANTIAGO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO W S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a) *Por la suma de \$3.871.972 por concepto de capital proveniente del pagaré INMATERIALIZADO No. 26559681 con fecha de vencimiento el día 18/03/2024.*

b) *Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 18/03/2024 y hasta que se satisfagan las pretensiones.*

c) *Respecto de las costas se resolverá en el momento oportuno*

2.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ de conformidad al memorial poder adjunto.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

